

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	SU-JDC-0484/2013
ACTOR:	DANIEL QUINTANAR STHEPANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIA:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).

V I S T O S, los autos que integran el expediente, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SU-JDC-484/2013, promovido por el Ciudadano **DANIEL QUINTANAR STHEPANO**, en su carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por la Coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional denominada “*ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS*”; en contra de la Resolución con clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha cinco (5) de mayo del presente año, mediante la cual se declaró la procedencia del Registro del C. Benjamín Medrano Quezada como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional para competir en la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas; estando para dictar resolución, y:

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. Del análisis conjunto del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

a) Inicio del proceso electoral local 2013. El siete de enero del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario que transcurre en nuestra entidad federativa, con el objeto de renovar a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado y los miembros de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman esta entidad federativa.

b) Convocatoria del IEEZ. El diecinueve de enero siguiente, el referido órgano colegiado aprobó la expedición de la convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones, para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

c) Resolución del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En fecha cinco (5) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó resolución por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante ese órgano superior de dirección, por la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido Político Nueva Alianza para participar en el proceso electoral dos mil trece.

2.- TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a).- Interposición de la demanda. El diez de mayo del año en curso, se presentó el juicio ciudadano, ante la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se combate la Resolución con clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, dictada por dicha autoridad electoral en fecha cinco (5) de mayo del presente año, por medio de la cual declaró la procedencia del Registro del C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional para competir en la Elección constitucional de renovación del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

Esta demanda fue presentada por el C. **DANIEL QUINTANAR STHEPANO** en su carácter de Candidato Propietario a la Presidencia municipal de Fresnillo, Zacatecas, por la Coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional denominada *“ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS”*.

b).- Publicación en estrados. A través de cédula de notificación, se publicó en los estrados el once de mayo de dos mil trece, el medio de impugnación referido por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c).- Comparecencia de tercero interesado. En fecha catorce de mayo del año en curso, se presentaron tres escritos de tercero interesado, compareciendo con tal carácter el C. **BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA** Candidato Propietario a la Presidencia Municipal del Fresnillo, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, el C. **CÉSAR BENITO VENEGAS MEDINA**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y el **C. SAÚL MONREAL ÁVILA** Candidato Propietario a la Presidencia Municipal de Fresnillo Zacatecas, por el Partido del Trabajo.

d).- Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado con oportunidad y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

1. El medio de impugnación presentado por el C. Daniel Quintanar Sthepano en su carácter de Candidato Propietario a la Presidencia municipal de Fresnillo, Zacatecas por la Coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional denominada “*ALIANZA RESCATAMOS ZACATECAS*” fue presentado en tiempo, debido a que la publicación de la sesión especial realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas inicio el día cinco de mayo y concluyo el día seis del mismo mes, además que la publicación de la resolución se realizó el día ocho de mayo en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, por ende se encuentra presentada en el plazo de los cuatro días para realizar una impugnación.
2. Declara que los motivos de disenso formulados por el actor en el presente recurso de revisión, deben ser declarados INFUNDADOS e INOPERANTES.
3. Sostiene que el actor se duele de la procedencia del registro del C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a Presidente Municipal propietario en la planilla para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por considerar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al resolver el recurso de inconformidad número de expediente CEJPZ-RI-002-2013, violentó la legislación electoral y el dictámen emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de Fresnillo, Zacatecas, del Partido Revolucionario Institucional, ya que a decir de la autoridad responsable, el actor no demuestra con pruebas sus declaraciones y mucho menos hace un señalamiento claro de la afectación directa a

su esfera jurídica por los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el registro del C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a presidente municipal propietario en la planilla para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

4. El actor omite precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona agravio en lo particular y omite citar el precepto o preceptos de derecho que considera violados, igualmente omite desvirtuar con razonamientos lógico jurídicos las consideraciones del Consejo General tuvo para declarar la procedencia del registro de la candidatura del C. Benjamín Medrano Quezada a presidente municipal de Fresnillo, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional.
5. La autoridad administrativa electoral, considera que no se le causó agravio alguno a los derechos del promovente, y que los actos que se combaten son producto de una resolución emitida por el órgano superior de la dirección del Instituto Electoral, la cual está debidamente fundada y motivada, que su actuar fue con estricto apego a derecho, observando en todo momento los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

f).- Remisión de expediente. El día dieciséis de mayo del año en curso, fueron remitidas a este Tribunal las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

h).- Registro y turno a ponencia. En fecha veinte de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro bajo el número de expediente que legalmente le correspondió en el libro de gobierno, y se decidió turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continúe con la substanciación y en su momento oportuno formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

i).- Acuerdo colegiada de reencauzamiento. Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se determinó, reencauzar el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-013/2013, promovido por el actor a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, correspondiéndole el número de expediente **SU-JDC-484/2013**, mismo que ahora se resuelve.

j).-Auto de admisión y cierre de instrucción. En fecha veintidós de mayo de dos mil trece se dictó el acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102, párrafo primero; 103, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 5, párrafo primero, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, párrafo primero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; artículo 76, primer párrafo, 78,

párrafo primero, fracción VI, 83, párrafo primero, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Atendiendo a la doctrina realizada por el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

En términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, el medio de impugnación en estudio fue presentado oportunamente y además reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita.

Por consiguiente, se procede a examinar las causas de improcedencia previstas en el artículo 14 de la Ley adjetiva en la materia, tal y como lo ordena la fracción III de dicho precepto legal.

Así, tenemos que el medio de impugnación se presentó por escrito; que el mismo contiene el nombre y firma de quien promueve; que el actor tiene legitimación para interponer el presente juicio ciudadano;

En cuanto a interés jurídico del C. Daniel Quintanar Sthepano, para recurrir la resolución con clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de mayo del presente año, esta Sala considera se actualiza de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia establecida en la fracción III, párrafo primero y segundo, del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación, relativa a la falta de interés jurídico del actor, por lo siguiente:

Primero si se considera que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

El interés jurídico, constituye un presupuesto procesal para que un actor obtenga una providencia jurisdiccional, capaz de restituir plenamente en el goce de un derecho vulnerado.

Ahora bien, respecto a este presupuesto procesal, tenemos que en el informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto del Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se señala si el promovente tiene o no interés jurídico dentro del presente asunto, sin embargo, esta autoridad advierte que el promovente carece de interés jurídico por las siguientes razones jurídicas.

El C. Daniel Quintanar Sthepano interpone el Recurso de Revisión, el cual al ser analizado, esta Sala determino reencauzar la vía interpuesta, para cambiarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, que lo promueve en su calidad de candidato a Presidente del municipio de Fresnillo, Zacatecas, propuesto por la coalición denominada “Alianza Rescatemos Zacatecas”, para combatir la aprobación del registro de Benjamín Medrano Quezada, como candidato a presidente municipal de Fresnillo, Zacatecas, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, hecho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de mayo del presente año.

En el escrito que contiene el juicio ciudadano, el promovente señala como agravios los actos ilegales que anteceden al registro de Benjamín Medrano Quezada, derivados del proceso interno convocado por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación de ayuntamientos 2013-2016, en razón de lo siguiente:

1. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, de forma dolosa y de omisión pasa por alto el hecho de que Benjamín Medrano Quezada, exhibió un documento carente de rubrica, y con este hecho acreditó su militancia dentro del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al no estar firmado y haber sido su uso con objeto de obtener una candidatura de un partido político, lo que permite afirmar que dicha persona no ha guardado lealtad pública, ni se conduce dentro del marco legal que exige la legislación electoral vigente y aplicable en el estado además de las normas que se aplican supletoriamente como las de carácter federal y penal, considerando que por ello debe revocarse su registro en este proceso electivo constitucional y por ello ejercer el derecho electoral primero y dejar sin efecto el acuerdo hoy impugnado del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y como efecto restitutorio excluirse al C. Benjamín Medrano Quezada del mismo.

2. Que la designación como candidato a Presidente Municipal, hecha mediante acuerdo emitido por el Consejo Nacional, en fecha veintiuno de marzo de marzo del presente año, bajo el argumento de que no hubo registro de candidatos a competir de manera interna, es falso.

Por ello, es evidente que los actos que impugna el actor, en primer lugar no corresponden a los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral al momento de la aprobación del registro de Medrano Quezada, mediante resolución con clave RCG-IEEZ-035/IV/2013, de fecha cinco (5) de mayo de 2013;

Por otro lado, referente a que éste candidato no reúne los requisitos de procedencia estatutaria, así como el hecho de que no acreditó la militancia dentro del Partido Revolucionario Institucional, y que pese a ello, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, declaró procedente el registro de su candidatura a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Así como, el hecho de que es falso que no se hayan presentado aspirantes a contender en la elección interna del partido, cuando en realidad si participaron los C.C. Benjamín Medrano Quezada y Sergio Díaz de la Torre, son actos internos, exclusivos del Partido Revolucionario Institucional, impugnables en su momento por los miembros, militantes y simpatizantes de ese partido únicamente, sin que pueda intervenir ningún otro candidato, militante o simpatizante de cualquiera de los demás partidos políticos contendientes, registrados en el Estado, ello en atención de privilegiar el respeto a la vida

interna de los partidos, como lo señala la fracción I, del numeral 1, del artículo 51 de la Ley Electoral vigente, que a la letra dice:

ARTICULO 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...”

De ahí que, deba concluirse válidamente que Daniel Quintanar Stepano, carece de interés jurídico en la causa, dado que para que exista exigencia legal en determinada acción ejercida, debe primeramente existir una lesión directa a su esfera jurídica que afecte en forma inmediata, y que haga necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación.

En ese sentido, el hecho de que el Consejo General del Instituto haya aprobado el registro de Benjamín Medrano Quezada, como candidato a presidente municipal, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, en nada afecta su esfera jurídica, pues no viola derecho substancial alguno al promovente, pues la legislación no prevé alguna norma que indique lo contrario.

Además porque los partidos políticos son considerados por la legislación tanto federal como local, como entidades de interés público, la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, que tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales, que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior en base a lo previsto por la fracción VI, numeral 1, del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado, al precisar que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

En las relatadas condiciones, se considera que si Daniel Quintanar Sthepano, candidato de la **“Alianza Rescatemos a Zacatecas”**, impugna la resolución que aprueba el registro de Benjamín Medrano Quezada como candidato a presidente municipal del **Partido Revolucionario Institucional**, y aduce como agravios actos o resoluciones internas de un partido político, del cual él no forma parte, la demanda es improcedente ante la falta de interés jurídico del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior las directrices que sobre ese tema ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro y texto que sigue:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

(Énfasis añadido)

Esto es, para que se surta tal presupuesto debe demostrarse que se presentan los siguientes elementos:

- a) Que se aduce la violación a un derecho subjetivo, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación de la conculcación aludida.

Al efecto, el actor considera que tiene interés jurídico, puesto que basa el derecho subjetivo en lo siguiente: “...en la alegación relativa a que el registro de Benjamin Medrano Quezada, resulta ser la misma elección en la que él participa como candidato de “Alianza Rescatemos a Zacatecas”, lo que le da el carácter y el derecho para imponer la constitucionalidad y legalidad del acto que impugna, por devenir de actos simulados y falsos cometidos por el partido que postula a Medrano Quezada y de el mismo al momento en que participo en el proceso interno de ese partido regulado por la legislación electoral vigente en el estado. ...” Hecho el anterior, que no acredita la violación al derechos subjetivo, puesto que en la contienda electoral su fin último es la partición de los candidatos propuestos por los diversos entes políticos.

Que en relación a la intervención por parte de este órgano jurisdiccional, debe ser necesaria y útil para reparar la conculcación invocada, señala el accionante que derivado de la omisión y dolo con el que se condujo la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas al resolver el Recurso de Inconformidad intrapartidario otorgo el registro como candidato en ese proceso electoral interno a Benjamín Medrano Quezada, por lo que la reparación al derecho subjetivo afectado para el actor se cumple, con la revocación del registro de Benjamín Medrano Quezada, y dejando sin efecto el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Bajo este orden de ideas, tenemos que el actor, no acredita la intervención de esta autoridad jurisdiccional, en razón de que los actos que impugna no lesionan su esfera jurídica y por tanto no hay interés jurídico, el cual constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la ley establece para tales efectos, pues como ha quedado señalado son actos propios e internos del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, esta Sala considera, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, párrafos primero y segundo del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, que establece:

“ARTICULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

I.

II.

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o **interés jurídico** en los términos de esta ley; ...”

En base a lo anteriormente expuesto, dicha causal impide que esta autoridad se pronuncie respecto al fondo de la cuestión planteada por el impugnante, ya que a nada práctico conllevaría, razón por la cual, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, interpuesto por Daniel Quintanar Sthepano, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Fresnillo, Zacatecas, propuesto por la “Alianza Rescatemos Zacatecas”.

Una vez actualizada la causal de improcedencia por las razones y argumentos jurídicos expuestos, este Tribunal se encuentra impedido para conocer la cuestión de fondo planteada.

Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- La vía en que se reencauzó el presente asunto es la legalmente adecuada, empero Daniel Quintanar Sthepano, candidato a Presidente Municipal en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, por la “Alianza

Rescatemos Zacatecas”, no acreditó tener interés jurídico dentro de la presente causas para impugnar el registro de Benjamín Medrano Quezada, contendiente en esta elección.

TERCERO.- Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el Ciudadano Daniel Quintanar Sthefano.

Notifíquese personalmente, al impugnante en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos primero, fracción II, y segundo; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60, párrafo primero, segundo, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Manuel de Jesús Briseño Casanova; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

DRA. SILVIA RODARTE NAVA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO

LIC. MANUEL DE JESÚS

MARTÍNEZ.

BRISEÑO CASANOVA.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0484/2013 resuelto en sesión pública del día veintiocho de mayo de dos mil trece.-**DOY FE.-**